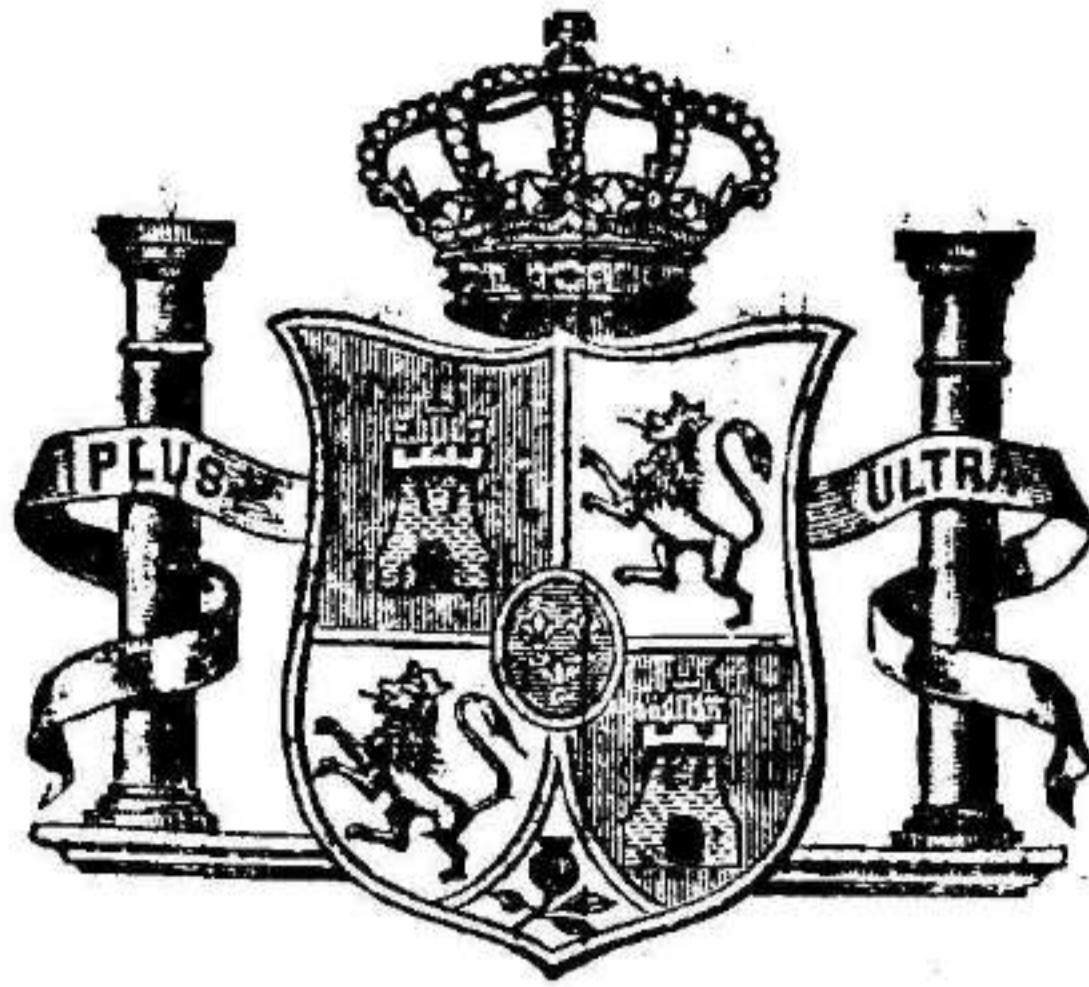


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Junio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos de Cámara, S. M. la Reina y su Augusta Hija la Infanta, continúan en estado satisfactorio.

»SS. MM. el Rey y la Reina Doña María Cristina y AA. RR. no tienen novedad.»

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

La Real orden de 15 de Junio de 1908 dispuso en su regla 10 que, á fin de dar toda la fuerza legal necesaria á los pactos anteriores entre patronos y obreros respecto de las industrias no exceptuadas en la ley del Descanso dominical, se publicasen en los BOLETINES OFICIALES, y en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha indicada, todos los pactos que se hallasen en vigor, con objeto de que llegasen á conocimiento de las entidades á que se hace referencia en la regla 4.ª, entendiéndose que los pactos que en el dicho plazo no cumplieran con tal requisito serían tenidos por no contratados á los efectos del reconocimiento legal de la excepción del descanso, sin perjuicio de la fuerza que entre las partes contratantes puedan tener

como documentos privados ó públicos.

Las muchas reclamaciones que se han recibido, formuladas con motivo de los pactos, hacen sospechar que no siempre se ha cumplido con lo dispuesto en la repetida Real orden, encaminada especialmente, y en beneficio de las partes contratantes, á que este Ministerio, las Autoridades civiles, los Inspectores del trabajo y el Instituto de Reformas Sociales conozcan por testimonio fehaciente las estipulaciones contenidas en los convenios, y puedan con exacto conocimiento de causa resolver las cuestiones que con ocasión de aquéllas se susciten.

Por eso es necesario que en el término más breve posible se sepa cuáles son aquellos pactos que se han contratado con arreglo á la Ley y demás disposiciones vigentes en la materia, y cuáles son aquellos otros que por adolecer de algún defecto deben reformarse ó declararse nulos.

Otro de los puntos que ha sido también origen de quejas y reclamaciones, es el relativo al de los pactos existentes entre las empresas periódicas y sus obreros para la publicación de los periódicos en Domingo, alegándose en varios casos que al contratarlos no se ha tenido en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 26 de Junio de 1907, especialmente en lo que se refiere á la disposición segunda, conforme á la cual los convenios no podrán celebrarse parcialmente, ésto es, entre patronos y obreros aislados, ni de Asociación á Asociación, ni entre varias entidades patronales y varios obreros, pudiendo únicamente ser adoptadas por mayoría absoluta de todos los individuos, obreros ó patronos, que pertenezcien-

do al gremio á que el convenio afecte, formen parte de alguna Asociación que reúna las condiciones expresadas.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que en el término de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los Gobernadores civiles remitan á este Ministerio una lista de todos los pactos publicados en los respectivos BOLETINES OFICIALES desde el 15 de Junio de 1908 hasta la fecha.

2.º Que en el mismo término las mencionadas Autoridades remitan también á este Ministerio copias de los pactos convenidos entre las Empresas periódicas y sus obreros y relación de aquellas otras Empresas de la misma clase que no hayan pactado y del número de obreros que estas últimas tengan á su servicio.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1909.—Cierva.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 22 de Junio.)

Visto el recurso de alzada dirigido á este Ministerio por D. Lorenzo Vidal, contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Huesca que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal.

Resultando que D. Mariano Barbero Mablona y D. Mariano Baratech, vecinos de dicha capital, denunciaron en escrito fecha 13 de Mayo último, la incapacidad del Concejal electo D. Lorenzo Vidal Tolosana, fundándose en que dicho Señor fué nombrado Magistrado suplente

de la Audiencia de aquella provincia por Real orden de 31 de Enero de 1908, tomando posesión el 8 de Febrero siguiente, y desempeñando el cargo sin interrupción hasta el día 12 de Mayo último, ejerciendo funciones judiciales como tal Magistrado los días que indica la certificación que se acompaña al escrito de referencia:

Resultando que en opinión de los recurrentes ante la Comisión Provincial, el electo Sr. Vidal ha desempeñado en la capital en que dichas elecciones se han verificado un cargo de nombramiento del Gobierno, toda vez que éste designa los Magistrados suplentes, á propuesta del Tribunal, ejerciendo durante el mismo período funciones judiciales; hallándose, por tanto, á juicio de los firmantes, comprendido en el núm. 3.º del artículo 7.º de la vigente ley Electoral, y en el art. 43 y demás concordantes de la orgánica Municipal vigente:

Resultando que el dicho Sr. Vidal Tolosana, en escrito de 22 del mismo mes de Mayo, impugnó la reclamación, alegando en su defensa que el cargo de Magistrado suplente no es permanente, sino accidental y honorífico, á fin de que no se paralice la administración de justicia, no teniendo por estas razones aplicación las causas de incapacidad é incompatibilidad generales que se aplican para los funcionarios propietarios de la carrera judicial, no siendo, por tanto, aplicables los artículos de la Ley que invocan los reclamantes, preceptos que sólo se refieren á las elecciones de Diputados á Cortes, y no á las de Concejales, terminando después de oportunas y pertinentes consideraciones solicitando que se reconozca

su aptitud legal para desempeñar el cargo de Concejal para que fué elegido:

Resultando que la Comisión Provincial, en sesión del 1.º de Junio de 1909, acordó por mayoría declarar incapacitado al referido D. Lorenzo Vidal Tolosana, para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Huesca, entendiéndose de aplicación y observancia el núm. 3.º del artículo 7.º de la ley Electoral:

Resultando que por el Diputado D. Cristino Guíos se formuló voto particular, justificando su oposición á la declaración de incapacidad del Sr. Vidal Tolosana en la ley Municipal y Legislación complementaria de la misma, y especialmente en la Real orden de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que contra el acuerdo citado de la Comisión Provincial, el interesado interpone recurso de alzada ante este Ministerio, en súplica de que se revoque dicho fallo y se le declare con capacidad para ejercer el cargo de Concejal, entendiéndose con los mayores respetos que, á su juicio, la Comisión Provincial aplica equivocadamente la legislación, y que jamás puede ser el suyo caso de incapacidad, tanto más cuanto desde antes de la elección tiene presentada la renuncia del mismo como en el expediente consta:

Considerando que el art. 7.º de la ley Electoral vigente declara en su último párrafo que las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las enumeradas en el mismo artículo con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establezca la ley respectiva; y toda la cuestión planteada en el expediente se reduce á determinar el alcance de ese precepto en relación con las disposiciones de la ley orgánica Municipal, que determina los casos de incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal:

Considerando que para interpretar con acierto el art. 7.º mencionado es indispensable tener en cuenta los precedentes legislativos y la interpretación que al art. 43 de la ley Municipal vigente ha dado la Administración al resolver las reclamaciones referentes á incompatibilidades é incapacidades relativas al cargo de Concejal, pues la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 enumeraba en su art. 5.º las causas de incapacidad para ser elegido Diputado á Cortes; que en el artículo adicional 4.º de la misma quedó autorizado el Gobierno para adaptar dicha Ley á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, siendo de notar que, dictado el Real decreto de adaptación, en su art. 4.º se invocan tan sólo para determinar las incompatibilidades é incapacidades en lo referente á Concejales los artículos 43 y 62 de la ley Municipal, modificado este último por la de 9 de Julio de 1899:

Considerando que el mencionado

art. 43 de la ley orgánica Municipal vigente, enumera los casos de incompatibilidad é incapacidad, sin distinguirlas expresamente, pero respecto de los comprendidos en los números 1.º y 2.º del mismo artículo, entre los cuales figuran los Diputados provinciales, los Jueces municipales, los Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales, la jurisprudencia que ha prevalecido en las disposiciones ministeriales, ha resuelto que tales circunstancias determinan incompatibilidad pero no incapacidad, y como esa jurisprudencia es anterior y posterior al Real decreto de adaptación de la Ley de 1890, cuando el Gobierno, haciendo uso de la facultad legislativa que daba fuerza de Ley á dicho Real decreto, no incluyó entre las causas de incapacidad para ser elegido Concejal, las mismas consignadas en la Ley para los Diputados á Cortes, sino que se limitó á invocar el artículo 43 de la ley Municipal, vigente entonces como ahora, es evidente que estimó, y fué definitivamente consagrado, que la diferente naturaleza del cargo de Concejal exigía distintas causas de incapacidad, que sólo en la ley orgánica Municipal debían establecerse:

Considerando que la redacción del último párrafo del art. 7.º de la ley Electoral vigente, claramente expresa que las incapacidades han de apreciarse en definitiva, teniendo en cuenta lo que disponga la ley Municipal, refiriéndose á la que rija, y por tanto, aunque simultáneamente se presentaron á la deliberación de las Cortes ese proyecto, que fué Ley, y el de Régimen local, que todavía se halla pendiente de aprobación, mientras este último no tenga forma de Ley, á la Municipal vigente hay que acudir para resolver el problema planteado en el expediente, y como según ella, el caso contenido en el mismo no es de incapacidad, sino de incompatibilidad, forzosamente habrá que declararlo así, desestimando la reclamación formulada:

Considerando que, aun no teniendo fuerza alguna de obligar el proyecto de Régimen local, que se refiere á los Ayuntamientos, es dato interesante para el problema legal que se examina, la circunstancia de que en la parte que ha sido y es aprobada por ambas Cámaras, se confirma la doctrina que se viene estableciendo en estos Considerandos, ya que determinadas en el proyecto de ley separadamente las incompatibilidades y las incapacidades, no figuran en estas últimas la mayor parte de las del número 3.º del art. 7.º de la ley Electoral vigente; de suerte que, si en esa forma el proyecto llega á ser Ley, resultaría, de estimarse la reclamación formulada en el expediente, que en el período de tramitación entre dos legislaciones se había aplicado un precepto que, ni

en la ley Municipal vigente, ni en la que pueda sustituirla en plazo breve, aparece:

Considerando que tampoco puede estimarse que el art. 7.º de la ley Electoral vigente, constituye una reforma de la legislación, en lo que se refiere á incapacidades de Concejales, porque si el último párrafo de dicho artículo se entendiese literalmente, se llegaría á la conclusión de que los Alcaldes, que son Autoridades de elección popular, no pueden ser reelegidos, bien seguro que el legislador no ha querido proponerse nunca declarar tal incapacidad; y basta, por fin, para adquirir el convencimiento de que solo en la ley Municipal hay que buscar las causas de incapacidad é incompatibilidad, observar que el hecho mismo de no comprender entre ellas las señaladas en el número 3.º del mismo art. 7.º constituye la modificación marcada en el último párrafo, que toma en consideración la distinta naturaleza de la función municipal comparada con la del Diputado á Cortes,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien estimar el recurso, revocando, en su vista, el acuerdo apelado de la Comisión Provincial, y declarando con capacidad legal al recurrente D. Lorenzo Vidal Tolosana, para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Huesca.

De Real orden lo comunico á V. S.

para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huesca.

(Gaceta del día 24 de Junio.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 117.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios interesados á quienes se ocupan fincas en todo ó en parte en el término municipal de Melgar de Yuso, con motivo de la construcción de la carretera de Frómista á Melgar de Yuso y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones y particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 24 de Junio de 1909.

El Gobernador,  
Agustín Díez.

## TÉRMINO MUNICIPAL DE MELGAR DE YUSO.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Clase de fincas.	VECINDAD.
1	D. Juan Manrique Sanz.....	Tierra.	Melgar de Yuso.
2	Fermín Gómez Gallardo.....	Idem.	Idem.
3	Tomás Arija.....	Idem.	Idem.
4	Fermín Gómez.....	Idem.	Idem.
5	Tomás Arija.....	Idem.	Idem.
6	José Manuel Mora.....	Idem.	Idem.
7	José Manuel Mora.....	Idem.	Idem.
8	Angel Serna.....	Idem.	Idem.
9	Lúcio Manrique.....	Idem.	Idem.
10	Crisanto Manrique.....	Viña.	Idem.
11	Hipólito Antolín.....	Idem.	Idem.
12	Hipólito Antolín.....	Idem.	Idem.
13	Saturnino Izquierdo.....	Idem.	Idem.
14	Edesio Arija.....	Tierra.	Idem.
15	Pascual Manrique.....	Viña.	Idem.
16	Juan Gallardo.....	Idem.	Itero.
17	D.ª Gabriela Serna.....	Idem.	Melgar de Yuso.
18	D. Emilio del Mazo.....	Idem.	Idem.
19	Edesio Arija.....	Tierra.	Idem.
20	Juan Manrique.....	Viña.	Idem.
21	Primitivo López.....	Tierra.	Idem.
22	Hered.ºs de D. Victoriano Manrique	Viña.	Idem.
23	D. Isidoro González.....	Idem.	Itero.
24	Sandalio Arija.....	Idem.	Melgar de Yuso.
25	Próculo Serna.....	Tierra.	Idem.
26	Isidoro González.....	Viña.	Itero.
27	Fermín Gómez.....	Tierra.	Melgar de Yuso.
28	Pedro Rodríguez.....	Idem.	Idem.
29	Victor Serna.....	Idem.	Idem.
30	Emilio del Mazo.....	Viña.	Idem.
31	José Mora.....	Tierra.	Idem.
32	Primitivo López.....	Idem.	Idem.
33	Lúcas Herrero.....	Idem.	Sotobañado.
34	Pantaleón Manrique.....	Viña.	Melgar de Yuso.
35	Pedro Manrique.....	Idem.	Idem.
36	Onofre Arija.....	Idem.	Idem.
37	Emilio del Mazo.....	Tierra.	Idem.
38	Germán Manrique.....	Idem.	Idem.
39	Romualdo Gómez.....	Idem.	Idem.
40	Fermín Gómez.....	Viña.	Idem.
41	Dionisio Santamaría.....	Idem.	Idem.

Ayuntamiento de Cozuelos de Ojeda.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
42	D. José Gómez.....	Tierra.	Melgar de Yuso.
43	Valentín Serna.....	Idem.	Idem.
44	Dionisio Izquierdo.....	Idem.	Idem.
45	Aquilino Serna.....	Idem.	Idem.
46	José Manrique.....	Idem.	Idem.
47	Saturnino Izquierdo.....	Idem.	Idem.
48	D.ª Asunción Manrique.....	Idem.	Idem.
49	D. José Mora.....	Idem.	Idem.
50	Sandalio Arija.....	Idem.	Idem.
51	Timoteo Bustillo.....	Idem.	Idem.
52	Agustín Polvorosa.....	Idem.	Idem.
53	José Mora.....	Idem.	Idem.
54	Herederos de D. Francisco de la Torre.....	Idem.	Idem.
55	D. Rufino Azpeleta.....	Idem.	Idem.
56	Isidro Gutiérrez.....	Idem.	Idem.
57	Invento Manrique.....	Viña.	Frómista.
58	Timoteo Bustillo.....	Idem.	Melgar de Yuso.
59	José Mora.....	Idem.	Idem.
60	Dionisio Izquierdo.....	Tierra.	Idem.
61	Timoteo Bustillo.....	Idem.	Idem.
62	Victor Nava.....	Idem.	Idem.
63	Emilio del Mazo.....	Idem.	Idem.
64	Lúcio Manrique.....	Idem.	Idem.
65	Emilio del Mazo.....	Idem.	Idem.
66	Edesio Arija.....	Idem.	Idem.
67	Tiburcio Arija.....	Idem.	Idem.
68	José Manuel Mora.....	Idem.	Idem.
69	Patricio Gallardo.....	Idem.	Idem.
70	Valentín Ruíz.....	Idem.	Itero.
71	D.ª Carmen Santos.....	Idem.	Melgar de Yuso.
72	D. Eugenio Manrique.....	Idem.	Idem.
73	José Mora.....	Idem.	Idem.
74	Samuel Manrique.....	Idem.	Idem.
75	Faustino Rodríguez.....	Idem.	Idem.
76	Saturnino Izquierdo.....	Idem.	Idem.
77	Saturnino Izquierdo.....	Idem.	Idem.
78	Herederos de D. Crisógono Maurique.....	Idem.	Torquemada.
79	D. José Manuel Mora.....	Idem.	Melgar de Yuso.
80	Se ignora.....	Idem.	Idem.
81	D Lúcio Manrique.....	Idem.	Idem.
82	D.ª Carmen Santos.....	Idem.	Idem.
83	D. Félix Arija.....	Idem.	Idem.

Melgar de Yuso 19 de Junio de 1909.—El Alcalde, Lúcio Arija.—Hay un sello.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Cobos de Cerrato.

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	CALLE Y NÚMERO de su casa habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª</i>			
Escartín González, Teodomiro.....	Arrabal, 3.....	Tienda de vinos.....	30 »
Escartín González, Diocleciano.....	Olma, 8.....	Idem.....	30 »
Pérez Pérez, José.....	Real, 15.....	Idem.....	30 »
Rico Cámara, Felipe.....	Real, 22.....	Idem.....	30 »
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Pérez Mínguez, Pedro.....	Iglesia, 3.....	Venta de carnes frescas en mercado.....	13 »
<i>Tarifa 4.ª</i>			
González, Bonifacio.....	Abajo, 28.....	Veterinario.....	33 60
Citores González, Pío.....	Real, 20.....	Ministrante.....	14 70
Velasco Rodríguez, Elicio.....	Arrabal, 3.....	Idem.....	14 70
Martínez García, Estanislao.....	Era, 21.....	Molino y fuerza hidráulica permanente.....	23 »
Santa María Serna, Rogelio.....	Altillo, 12.....	Horno de pan cocer.....	14 »
Fernández de la Fuente, Marcelino.....	Olma, 14.....	Herrero.....	14 »
Gómez García, Manuel.....	Real, 2.....	Carretero.....	14 »
García Ronda, Benito.....	Arrabal, 3.....	Idem.....	14 »
Santoyo Villafuella, Arturo.....	Real, 7.....	Zapatero.....	14 »
<i>Tarifa 5.ª</i>			
Solino Díez, Daniel.....	Olma, 5.....	Idem.....	14 »

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	CALLE Y NÚMERO de su casa habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª</i>			
Merino Pérez, Pedro.....	Real, 22.....	Despacho de vino al por menor.....	30 »
Sánchez Salvador, Francisco.....	Idem, 41.....	Idem.....	30 »

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación que el Presidente de la Junta Central del Censo electoral dirige á V. E. con fecha 23 del actual, y en la que se manifiesta lo siguiente:

«Que los Sres. Diputados D. José María Garay y D. Benito Pérez Galdós, en nombre propio y en el de sus compañeros de Diputación por esta Corte, y el Sr. D. Segismundo Morret, como Jefe de la minoría liberal, y por la circunstancia de no existir entre los Sres. Diputados por Madrid ninguno perteneciente á dicho partido, han solicitado y obtenido de la Junta Central del Censo que tengo el honor de presidir, la oportuna autorización para exponer verbalmente ante la misma, como lo hicieron en el día de ayer, las razones en que fundan la petición que han formulado de que se amplien los plazos fijados en los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, y especialmente en el primero de los dos, que señala el término dentro del cual han de presentarse las reclamaciones de inclusiones, exclusiones y subsanación de errores en las listas de electores al verificarse la rectificación anual del Censo, dispuesta por la ley Electoral vigente.

»Que después de un detenido examen de la reclamación en tal forma formulada y fundada por el Sr. Morret en la insuficiencia, á juicio de los reclamantes, del plazo de diez días para el examen, sobre todo en las grandes poblaciones y en esta primera rectificación de las listas expuestas al público, y para preparar y presentar dentro del mismo las reclamaciones de inclusiones, exclusiones y subsanación de los errores que consideran contiene el Censo, todo lo cual requiere gran trabajo y demanda más tiempo que el concedido, á fin de que se cumpla por todos el deber de procurar perfeccionarla; y

Considerando que fijados en el Real decreto de 17 de Mayo último el procedimiento y plazos para las rectificaciones anuales del Censo sería al Gobierno de S. M. y no á esta Junta Central á quien en todo caso correspondería la ampliación de los mismos, la Junta ha acordado, en sesión de hoy, que dentro de los límites de su jurisdicción y atribuciones, solo le incumbe transmitir á V. E., co-

mo tengo el honor de hacerlo, la mencionada reclamación, y someter por su parte á la consideración del Gobierno de S. M. la conveniencia de que por tratarse de la primera rectificación del Censo, formado con arreglo á los preceptos de la nueva ley Electoral, se amplíen por esta sola vez y por cinco días, como minimum, cada uno de los dos plazos que los artículos 3.º y 5.º del citado Real decreto señalan para la admisión de reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores, y para que las Juntas municipales del Censo examinen, admitan los documentos justificativos de las mismas é informen dichas reclamaciones; corriéndose, en consecuencia, los demás plazos marcados, de manera que la publicación de las listas electorales definitivas quede terminada por esta vez el día 25 de Octubre próximo, bajo las responsabilidades establecidas en el art. 10 del repetido Real decreto, cuyos preceptos deberán ser mantenidos en toda su integridad para las sucesivas rectificaciones anuales del Censo.»

De conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo electoral,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se amplíen por esta sola vez y por cinco días cada uno de los dos plazos que los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado señalan para la admisión de reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores, y para que las Juntas municipales del Censo examinen, admitan los documentos justificativos de las mismas é informen dichas reclamaciones; corriéndose, en consecuencia, los demás plazos marcados, de manera que la publicación de las listas electorales definitivas quede terminada por esta vez el día 25 de Octubre próximo, bajo las responsabilidades establecidas en el artículo 10 del Real decreto antes citado, cuyos preceptos deberán ser mantenidos en toda su integridad para las sucesivas rectificaciones anuales del Censo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1909.—Maura.—Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del día 27 de Junio.)

CIRCULAR.

Se han elevado á esta Junta Central varias quejas, y también se han formulado en el Parlamento reclamaciones, respecto al modo cómo se entiende, por parte de algunas Autoridades, la relación entre el Padrón municipal y el Censo electoral.

Las circunstancias de que la Ley exija para ser elector, la vecindad y la residencia de dos años en el Municipio, ha conducido, sin duda, á la consecuencia errónea de que solo debían de ser incluidos en el Censo los que con dos años de antelación constasen inscritos como vecinos en el Padrón municipal; resultando de tan equivocada interpretación, que personas que debían figurar en las listas de electores no han sido llevadas á ellas por no existir ó estar alterado dicho padrón, y aun el que alguna Audiencia haya estimado insuficiente todo medio de prueba del derecho á ser elector que no fuese el repetido padrón municipal.

Sin embargo, la ley Electoral vigente no habla para nada de este padrón al regular en sus disposiciones transitorias, segunda y tercera, la formación del Censo, ni á él hacían tampoco referencia las bases aprobadas por esta Junta Central en 13 de Septiembre de 1907, y mandadas observar por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 16 del mismo mes y año, pues en ellas se ordenaba que se hiciese por medio de boletines individuales la inscripción nominal de todos los varones de veintidos y más años de edad, presentes, ausentes y transeuntes en cada término municipal el día de esa inscripción, que se verificó por el procedimiento y con los elementos señalados en la Instrucción dictada por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y aprobada por otra Real orden de la Presidencia del mismo día 16 de Septiembre de 1907, Instrucción que sólo apelaba á los datos que arrojase el Padrón municipal, para que las Comisiones pudieran inscribir á los individuos ausentes cuando, por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hubieran podido facilitar, ó para comprobar los que hubiesen facilitado los aludidos vecinos ó porteros.

Manifiesto es, por tanto, el propósito del legislador de no tomar el Padrón municipal como base del Censo electoral; y por esa razón el Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, dictado de conformidad con el informe de esta Junta, se abstiene de referirse á aquél, y en la circular que el 19 del mismo mes dirigió el Sr. Director general del Instituto Geográfico á los Jefes provinciales de Estadística, se encarga á éstos la

adopción de eficaces medidas para recoger datos y tomar notas de las personas que, no figurando en el Censo, reúnan las condiciones legales para tener derecho electoral, á fin de que ninguna quedase sin él, incluyéndose al efecto en las listas los individuos de veinticinco y más años de edad que, con dichas condiciones legales, hayan pedido su inclusión á las Oficinas de Estadística, siempre que á los Jefes de las mismas les conste indubitablemente que lleven dos ó más años de residencia; cuidando, cuando tengan alguna duda sobre ese derecho respecto de aquéllos que hubieren solicitado su inclusión en el Censo de la Capital, de cerciorarse en el Ayuntamiento de la misma de la vecindad y residencia de los solicitantes, y, en último caso, pasando aviso á cada uno de éstos para que justifique su derecho al voto ante la Junta municipal durante el plazo del 25 de Junio al 9 de Julio, en que estará abierto el período de reclamaciones; aviso y justificación que resultarían inútiles si bastara comprobar los datos con el Padrón municipal.

Cierto es que el art. 1.º del repetido Real decreto de 17 de Mayo ordena que los Alcaldes remitan á los Jefes provinciales de Estadística una relación certificada de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido vecindad en el Municipio y cuenten dos al menos de residencia en el mismo, y otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y que el art. 5.º dispone que las Juntas municipales del Censo, al examinar las reclamaciones, admitirán los documentos justificativos de ellas y no otras pruebas; más esos dos preceptos sólo demuestran que el Padrón municipal es un dato importante para poder acreditar el derecho al voto, pero no el único, y que además de él existen otros documentos justificativos de ese derecho, como pueden serlo los certificados, las informaciones *ad perpetuum*, etc.

Por todas estas consideraciones, la Junta Central de mi presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado:

1.º Que el Padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suplir la falta absoluta de ese padrón ó las deficiencias del mismo, las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir, y las Audiencias territoriales en su caso es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdicción, como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del Padrón municipal.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provin-

cial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para conocimiento general y especial de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.—Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

En cumplimiento de lo que se previene en la preinserta circular, he dispuesto que se inserte en el presente número del BOLETÍN OFICIAL, que se remitirá á todas las Juntas municipales del Censo electoral de la provincia para su conocimiento, sirviéndose acusar recibo de este número.

Palencia 28 de Junio de 1909.—El Presidente de la Junta provincial, Juan Gago.

(Gaceta del día 26 de Junio.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Abella y Rodríguez, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que el día veintiuno de Julio próximo y hora de las once se venderá en pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, Barrionuevo, número 12, para pago de cantidad á D. Valeriano Portela Fernández, de esta vecindad, una finca urbana perteneciente á los esposos Eusebio Rojas San Miguel y Ángela Aparicio Rico, vecinos de Grijota, que con su tasación pericial se describe como sigue:

Una casa sita en la villa de Grijota, Plaza del Corriño, sin número; linda derecha de su entrada calle del Oro, izquierda casa de herederos de Pablo García y accesorio con corral de la de los de Anastasio López y casa de Manuel Gutiérrez; consta de planta baja y principal, con corral, dos tenadas para ganados y dos pozos de aguas en servicio; mide una superficie de cuatrocientos cuatro metros ochenta y dos decímetros cuadrados, correspondiendo á la parte armada y tenadas doscientos cinco metros veintidos decímetros cuadrados y ciento noventa y nueve con sesenta decímetros también cuadrados al descubierto ó corral; tasada, atendido el estado de conservación y su situación, en dos mil quinientas pesetas.

Condiciones.

1.º Los que deseen tomar parte en la subasta de la deslindada finca habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor tipo de subasta.

2.º La licitación es por la cantidad total de tasación, ó sean dos mil quinientas pesetas.

3.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

4.º Que aun cuando no se tienen los títulos de propiedad de la finca, constan reseñados en la escritura hipotecaria, obrante en los autos ejecutivos que pueden examinar en la Escribanía del refrendante los licitadores, que deberán conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningún otro.

Dado en Palencia á veintidos de Junio de mil novecientos nueve.—Antonio Abella Rodríguez.—De orden de S. S.ª, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Terminados los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este término municipal que han de servir de base para la derrama de la contribución en el año próximo de 1910, quedan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Población de Cerrato 23 de Junio de 1909.—El Alcalde, Cosme Torres.

Ayuntamiento constitucional de Mudá.

Terminado el apéndice de la riqueza rústica y urbana de este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Mudá 26 de Junio de 1909.—El Alcalde accidental, Ignacio Cuenca.

AGENCIA EJECUTIVA

15.ª ZONA.—PALENCIA.

Alcances á responsables.

Don Lino González de Medina, Recaudador ejecutivo de esta Zona por débitos á la Hacienda.

Hace saber: Que por la referida Agencia se ha dictado la siguiente providencia:

«En cumplimiento á lo ordenado en la anterior providencia del Señor Tesorero de Hacienda de esta provincia procédase al apremio ejecutivo contra D. Victor Jalvo, D. Tomás San José y D. Juan Benito Rabanillo, hoy sus herederos, á quien se refiere la citada orden, hasta hacer ejecutiva la cantidad de 9.994 pesetas 62 céntimos á que han sido condenados responsables subsidiarios en el expediente de alcance seguido contra D. Felino Fernández Villarán, Administrador que fué de Loterías en esta Capital. Notifíqueseles esta providencia á los deudores para que ingresen en las Arcas del Tesoro el débito que se persigue y además el 5 por 100 de demora, según providencia dictada por la Dirección general del Tesoro.»

Y no pudiéndose hacer la notificación por ignorarse el domicilio de los mismos, se hace por el presente periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 142 de la vigente Instrucción de apremio.

Palencia 16 de Junio de 1909.—Lino G. de Medina.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.